

RV: RECURSO DE APELACION Y SUSTENTO DE RECURSO

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/03/2022 8:42

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gersain Ordoñez Ordoñez <gordoneo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

GINA RESTREPO

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL

TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107

CALI, VALLE

De: JANER JAVIER PEREZ BRITO <perezbj@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 25 de marzo de 2022 8:29 a. m.**Para:** Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION Y SUSTENTO DE RECURSO

Buenos días;

Adjunto al presente el memorial de recurso de apelación y la sustentación del recurso encabezado con el siguiente tenor:

Honorable:

Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO.

Presidente de la sala Jurisdiccional Disciplinaria

Consejo Superior de la Judicatura.

E. S. D.

Referencia : **DISCIPLINARIO ABG N° 76-001-11-02-000-2017-02087-00.**Disciplinado : **JAIME RAFAEL PERALTA BRITO**Asunto : **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Acude ante usted, el abogado **JANER JAVIER PEREZ BRITO**, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía # 84.081.477 expedida en la ciudad de Riohacha y portador de la tarjeta profesional # 138066 del C. S. de la J; domiciliado en la calle 12A # 11 – 111 de la ciudad de Riohacha, con correo electrónico perezbj@hotmail.com; actuando en nombre y representación del abogado disciplinado **JAIME RAFAEL PERALTA BRITO**, varón mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 12.724.876 expedida en la ciudad de Valledupar (Cesar), Abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional Número 49.570 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Calle 16 A # 8 - 140, barrio el progreso de la ciudad de Riohacha, con abonado celular 301-43984008 y correo electrónico jaijua16@hotmail.com; dentro del radicado a fin de manifestarle que **PRESENTO Y SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de primera instancia proferida por **GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**, Magistrado Ponente de la Comisión 2 Seccional de Disciplina Judicial, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. (CALI), en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de noviembre de 2021, registrada el mismo día, con numero de sentencia 74 y sin acta de aprobación, notificada a mi mandante el día 22 de Marzo de 2022, es decir cuatro (4) mees después de producida la decisión.

JANER JAVIER PEREZ BRITO:

Abogado Litigante.

Cel. 312 3174891 - 3156877494 - 3185171382

Fe en la Causa; Dios en todas nuestras actuaciones.

A.: L.: G.: D.: G.: A.: D.: U.:



JANER JAVIER PEREZ BRITO
ABOGADO
ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
Univ. SIMON BOLIVAR Univ. SERGIO ARBOLEDA



Honorable:

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUINONEZ.

Magistrado – Comisión 2 Seccional de Disciplina Judicial
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. (CALI).

Referencia : **DISCIPLINARIO ABG N° 76-001-11-02-000-2017-02087-00.**
Disciplinado : **JAIME RAFAEL PERALTA BRITO**
Asunto : **RECURSO DE APELACION.**

Acude ante usted, el abogado **JANER JAVIER PEREZ BRITO**, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía # 84.081.477 expedida en la ciudad de Riohacha y portador de la tarjeta profesional # 138066 del C. S. de la J; domiciliado en la calle 12A # 11 – 111 de la ciudad de Riohacha, con correo electrónico perezbj@hotmail.com; actuando en nombre y representación del abogado disciplinado **JAIME RAFAEL PERALTA BRITO**, varón mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 12.724.876 expedida en la ciudad de Valledupar (Cesar), Abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional Número 49.570 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Calle 16 A # 8 - 140, barrio el progreso de la ciudad de Riohacha, con abonado celular 301-43984008 y correo electrónico jaijua16@hotmail.com; dentro del radicado a fin de manifestarle que presento **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de noviembre de 2021, registrada el mismo día, con numero de sentencia 74 y sin acta de aprobación, notificada a mi mandante el día 22 de Marzo de 2022, es decir cuatro (4) mees después de producida la decisión.

Recurso que se sustentara en escrito dirigido a la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura.

Del honorable Magistrado,

JANER JAVIER PEREZ BRITO

C. C. # 84'081.477 de Riohacha.

T. P. # 138066 del C. S. de la J.



JANER JAVIER PEREZ BRITO
ABOGADO
ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
Univ. SIMON BOLIVAR Univ. SERGIO ARBOLEDA



Honorable:

Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO.

Presidente de la sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura.

E. S. D.

Referencia : **DISCIPLINARIO ABG N° 76-001-11-02-000-2017-02087-00.**
Disciplinado : **JAIME RAFAEL PERALTA BRITO**
Asunto : **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Acude ante usted, el abogado **JANER JAVIER PEREZ BRITO**, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía # 84.081.477 expedida en la ciudad de Riohacha y portador de la tarjeta profesional # 138066 del C. S. de la J; domiciliado en la calle 12A # 11 – 111 de la ciudad de Riohacha, con correo electrónico perezbj@hotmail.com; actuando en nombre y representación del abogado disciplinado **JAIME RAFAEL PERALTA BRITO**, varón mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 12.724.876 expedida en la ciudad de Valledupar (Cesar), Abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional Número 49.570 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Calle 16 A # 8 - 140, barrio el progreso de la ciudad de Riohacha, con abonado celular 301-43984008 y correo electrónico jaijua16@hotmail.com; dentro del radicado a fin de manifestarle que **PRESENTO Y SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de primera instancia proferida por **GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**, Magistrado Ponente de la Comisión 2 Seccional de Disciplina Judicial, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. (CALI), en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de noviembre de 2021, registrada el mismo día, con numero de sentencia 74 y sin acta de aprobación, notificada a mi mandante el día 22 de Marzo de 2022, es decir cuatro (4) mees después de producida la decisión.

Recurso que se sustentara con fundamento en las siguientes consideraciones:

DE LA PROVIDENCIA ATACADA: Sin acta de aprobación, el honorable A-quo profirió una resolución de primera instancia, con relación a la queja presentada por la señora **MARÍA RAQUEL TRUJILLO MESTIZO** en calidad de Gobernadora y Representante

Dirección Calle 12 N° 11 – 111. Cel. 312-3174891; 318-5171382; 315-6877494

E-mail: perezbj@hotmail.com

Riohacha





JANER JAVIER PEREZ BRITO
ABOGADO
ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
Univ. SIMON BOLIVAR Univ. SERGIO ARBOLEDA



legal del Resguardo Indígena Triunfo Cristal Páez, quien manifestó que de la relación **CONTRACTUAL** con mi apadrinado, se vio perjudicada por la negligencia, falta de ejercicio y deber profesional, nótese que resalto la palabra contrato, porque fue lo que se debió debatir en la jurisdicción civil, si hubo o no, un incumplimiento contractual y a quien se le imputaba el incumplimiento; pero en una actitud prejuizgativa el Aquo, **CONDENO** desde la versión "**LIBRE**" presentada por mí mandante, al increparlo, hacerle pregunta y hacer suposiciones sin fundamento jurídico alguno.

Lo que mal inicia, debe terminar en la misma forma, y en la decisión que se ataca, se cumple el adagio popular, al iniciar el fallo se lee:

OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite del proceso de la referencia sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Corporación en Sala Dual emite la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.



Equivocadamente, el Honorable Magistrado Ponente afirma que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, esto corresponde a el prejuizgamiento realizado a lo largo del proceso disciplinario y evidenciado en la sentencia que se ataca, resaltado en el folio 18 de la providencia, al realizar el primer planteamiento a resolver y de cuya respuesta se expone en forma inmediata.



4.1 *¿Son antijurídicas las conductas desplegadas por el abogado Jaime Rafael Peralta Brito, a partir de su gestión profesional donde por contrato se obligó para con el Resguardo Indígena Triunfo Cristal Páez y en la que faltó a la lealtad con su cliente, al no cumplir con la debida y pactada prestación de sus servicios, dando la asesoría correspondiente, teniendo por sentado que esta era necesaria y que por la condición de resguardo indígena los interesados no contaban con el conocimiento ni experiencia necesaria?*

Debe decirse en grado de certeza que sí.

4.2 *¿La conducta del abogado se encuentra incurso en el incumplimiento los deberes consagrados en el artículo 28 numeral 5° con desarrollo en el artículo 30 numeral 5°; el incumplimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 8° con desarrollo en el artículo 35 numeral 1° ídem; el incumplimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 8° con desarrollo en el artículo 35 numeral 4;° ídem; el incumplimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 8° con desarrollo en el artículo 35 numeral 6° ídem; el incumplimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 10° con desarrollo en el artículo 37 numeral 1°?*

Debe señalarse en grado de certeza que sí,



JANER JAVIER PEREZ BRITO
ABOGADO
ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
Univ. SIMON BOLIVAR Univ. SERGIO ARBOLEDA



Antes de realizar un análisis profundo de los antecedentes procesales, emitir cualquier pronunciamiento, indica prejuzgamiento y el magistrado ponente, se ha saciado en este proceso de su inclinación en contra del abogado **PERALTA BRITO**, no creo que por ser negro, pero al revisar el video de la versión libre es notoria su **INQUINA**, sin fundamento alguno, al punto de lograr una confusa versión, al afectar la memoria del declarante.

Al ser increpado el disciplinable en su versión libre, se logro por parte del magistrado inquisidor, que el Abogado JAIME PERALTA BRITO, diera declaraciones inconclusas y que bastarían para que el Juzgador sancionara de manera desproporcionada e ilegal al profesional del derecho, tanto es así, que el primer cargo de la decisión, se fundamenta en la NULA e ilegal versión libre rendida por el sancionado de primera instancia.

Ya denotando la representación del disciplinable como abogado de la defensa en el mencionado proceso es deber iterar que la falta que se imputa por la magistratura en la respectiva formulación de cargo, corresponde al numeral 5 del articulado arriba expuesto, el cual indica:

“5. Utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios”

El disciplinable actuando como lo expreso y anteriormente quedo anotado, es claro que este incurrió en la falta imputada ya que se reitera que el mismo de forma libre y sin coerción de algún tipo admitió en su versión libre que él le dio de los honorarios consignados por el Resguardo Indígena Triunfo Crista Páez, 5'000.000 de pesos a la persona que le colaboro o le sirvió como intermediario para que le diera en poder para el caso que nos tare a esta diligencia.

Como se puede observar, el fundamento de la sanción es la versión libre grabada de mi apadrinado, pero como se ha insistido, esta carece de legalidad, al observar las amonestaciones que realiza el magistrado ponente al disciplinado, en ella no se observa que se le advirtiera de que lo que fuere a decir, pudiese ser usado en su contra y al no estar acompañado de un abogado especialista en el tema disciplinario, mal pudo el declarante entender que su mejor defensa sería el silencio.

Al estudiar la sentencia que se ataca, se evidencia que, frente a los alegatos del suscrito abogado, la colegiatura no hace reparos o estudios a los mismos, solo los enuncia para que se demuestre que se incluyeron en la decisión, pero no se valoran de conformidad a las reglas de la sana critica, por lo que entendemos que se debe decretar la NULIDAD de la sentencia por la vulneración del debido proceso al fundarse en prueba ilegalmente obtenida.

Se solicita dicha nulidad por la vulneración al debido proceso que demostramos en la intervención procesal, pero de la que el honorable magistrado ponente se apartó, con artificios jurídicos, llamados al fracaso ante la sede de alzada, por la inquina intervención



JANER JAVIER PEREZ BRITO
ABOGADO
ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
Univ. SIMON BOLIVAR Univ. SERGIO ARBOLEDA



realizada por el inquisidor, quien basado en un principio de inmediatez, ataco al declarante.

Desconociendo el investigador de turno, los principios rectores de la ley 1123 de 2007; principios que se consagran en el Título I de los Principios Rectores y en especial Artículo 3°. *Legalidad*; Artículo 6°. *Debido proceso*; Artículo 13. *Criterios para la graduación de la sanción*; motivos estos que fundamentan el recurso de alzada.

EL DISCIPLINABLE RINDIÓ SU VERSIÓN LIBRE, surgen entonces las siguientes preguntas:

1. ¿quién acompañó al disciplinable?
2. ¿que profesional del derecho, especialista en derecho disciplinario, o con conocimiento suficiente del mismo, le asesoro, respecto de decir, o actuar, frente a las imputaciones que le hiciere el despacho?



Ante estas preguntas, que en decir de la Sustanciadora, fueron resueltas, cuando afirma **NO HABER** vicios que nuliten lo actuado; diferente es la opinión de la constitución colombiana, y de la jurisprudencia constitucional, se tiene entonces que:

Derecho a la defensa¹. - cuya definición se puede encontrar en los múltiples diccionarios de Derecho, es un derecho fundamental que le asiste a toda persona que sea objeto no solo de una investigación penal, como parece enfocarse la prescripción Constitucional, sino de cualquier investigación de naturaleza administrativa; precisamente por mandato del mismo artículo 29 citado cuando dispone: "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."² . La Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-994 de 2006 establece que:

¹ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual: Facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de las mismas, las acciones y excepciones que, respectivamente, pueden corresponderles como actores o demandados, ya sea en el orden civil como en el criminal, administrativo o laboral.

² Constitución Política de Colombia, Artículo 29: El Debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir la que se alleguen en contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.



JANER JAVIER PEREZ BRITO
ABOGADO
ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
Univ. SIMON BOLIVAR Univ. SERGIO ARBOLEDA



En efecto, el derecho a la defensa aparece consigo que tanto el Estado como el ordenamiento jurídico, tienen el deber constitucional de salvaguardar a cualquier persona sin distinción del tipo de proceso - aún más, en el penal donde se debate la libertad de una persona- de la plena oportunidad de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

En otras palabras, el derecho a la defensa se centra en la posibilidad de que una persona dentro de un proceso pueda ser oída, controvertir las pruebas existentes e interponer los recursos de ley. Por lo anterior, debe afirmarse que el derecho a la defensa es un derecho fundamental autónomo no obstante estar ligado inexorablemente al debido proceso, a la libertad, la vida; entre otros³.



En efecto con la aceptación, por parte del A-quo, de la versión libre del señor **PERALTA BRITO**, sin el acompañamiento de un defensor, con conocimiento en derecho disciplinario, violentó su derecho a la defensa técnica, criterio desarrollado por la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia C – 657 de 1996 afirmando que:

Ante las contradicciones que pudieren presentarse, el concepto de defensa técnica, tan caro a los postulados constitucionales, quedaría desvirtuado si la actuación del profesional del derecho quedara supeditada al criterio de cualquiera otra persona, incluido el sindicato que, por carecer de una adecuada versación en materias jurídicas no esté en condiciones de procurar el correcto ejercicio de las prerrogativas consagradas en el artículo 29 superior y en diversas normas del estatuto procesal penal. La defensa técnica adquiere toda su dimensión cuando en aras de la vigencia de esas prerrogativas y garantías se le otorga el predominio a los criterios del abogado, sustentados en el conocimiento de las reglas y labores anejas al ejercicio de su profesión.

REITERACION DE ALEGACIONES

Al entender que el A-quo, no valoró las afirmaciones hechas por el suscrito, es menester solicitar al despacho se valoren en debida forma y se exculpe a mi apadrinado, teniendo como fundamento los descargos transcritos visibles de folios 14 a 16 inclusive del fallo que se ataca.

³ Sentencia C-944 de 2006



JANER JAVIER PEREZ BRITO
ABOGADO
ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
Univ. SIMON BOLIVAR Univ. SERGIO ARBOLEDA



ERROR DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

En el Título III de la Ley 1123 de 2007; Régimen Sancionatorio; dispone:

Las sanciones disciplinarias

Artículo 40. Sanciones disciplinarias. El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación establecidos en este código.

Más adelante Continúa:

Artículo 45. Criterios de graduación de la sanción. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

- A. Criterios generales*
- B. Criterios de atenuación*
- C. Criterios de agravación*

Artículo 46. Motivación de la dosificación sancionatoria. Toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción.

Las sanciones parten de censura, multa y en tercer grado la suspensión, pero con la mera transcripción de la normatividad, se salta a la imposición de una suspensión de siete (7) meses en el ejercicio de la digna profesión de abogados, que como bien afirma la sala, mi mandante no cuenta con antecedentes, lo que hace de la sanción, una actuación desproporcionada.

VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS RECTORES:

Artículo 3°. Legalidad.- El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.



JANER JAVIER PEREZ BRITO
ABOGADO
ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
Univ. SIMON BOLIVAR Univ. SERGIO ARBOLEDA



La actividad contractual de mi apadrinado, no afecto en grado de reproche la labor contratada, al punto que las partes desistieron del contrato en el mes de abril de 2017, lo que significa, que salvo la inquina interpretación del magistrado ponente, nunca se afecto el deber funcional, ya se ha expuesto en suficiencia los argumentos que sustentan esta tesis.

Lo que demuestra que el comportamiento sujeto de regaño, no se cometió y en caso de así serlo, debió valorarse a título de culpa y no dolo y en el orden de sanciones primero se asume la censura, constitutivo de una violación al ordenamiento jurídico.

Artículo 6°. Debido proceso; El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.



Como se observa del fallo Apelado es incongruente los argumentos expuestos con la dosificación racional de la sanción impuesta, se utilizan hechos que no fueron pronados, como si él pago a un agente de representación fuere un delito, pero por la manipulación de la versión libre se interpretó otra cosa y sin identificación del agente representante se utilizó para la sanción y poder justificar una sanción que no se puede imponer porque de hacerse se violenta la Constitución y las leyes colombianas.



Artículo 7°. Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción.

La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir, salvo lo que la ley determine.

Porque el A-quo dudo de las afirmaciones de mi apadrinado en su contra, y no dudo en su favor, al estar frente a una duda no resuelta por el mismo, el deber legal era abstenerse y no lo hizo.

Artículo 13. *Criterios para la graduación de la sanción. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y*



JANER JAVIER PEREZ BRITO
ABOGADO
ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
Univ. SIMON BOLIVAR Univ. SERGIO ARBOLEDA



proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

Con los argumentos expuestos se puede determinar que el A-quo no cumplió con los criterios de ley para la determinación de la graduación de la sanción a imponer.

Artículo 15. Interpretación. *En la interpretación y aplicación del presente código el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.*

Al NO confrontar las afirmaciones del disciplinado con las personas y las pruebas que pudieren desmentir sus argumentos, el fallador de primera instancia es lesivo de los derechos del abogado **PERALTA BRITO** y no busco la verdad material, solo se quiso remitir a la verdad procesal misma que viola el principio de la interpretación.



La corte constitucional en sentencia T 561/05 ha sostenido:

El debido proceso en materia disciplinaria.

[DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO - Garantías]

En numerosas oportunidades, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho al debido proceso (art. 29, C.P.) es aplicable a las actuaciones disciplinarias desarrolladas por la Procuraduría General de la Nación. Entre las garantías que, según ha reconocido la jurisprudencia constitucional, forman parte del ámbito de protección del derecho al debido proceso disciplinario, se encuentran las siguientes, que la Corte ha enumerado a título meramente enunciativo:

(a) *en términos generales, el respeto por los principios de publicidad, contradicción, defensa, legalidad e imparcialidad^{4[1]};*

(b) *“la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas posibles de sanción; la formulación de los*

^{4[1]} Sentencia C-013 de 2001 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez).

^{4[2]} Sentencias T-301/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-433/98 (MP Alfredo Beltrán Sierra).

^{4[3]} Sentencia C-555 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

^{4[4]} Sentencia C-175 de 2001 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).



JANER JAVIER PEREZ BRITO
ABOGADO
ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
Univ. SIMON BOLIVAR Univ. SERGIO ARBOLEDA



cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones”^{5[2]};

(c) “los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo que emana del anterior, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in idem y el principio de la cosa juzgada”^{6[3]}; y

(d) el principio de no reformatio in pejus^{7[4]}.

No se trata de retórica jurídica, ni de defender lo indefendible, se trata de garantías constitucionales que tenemos los ciudadanos colombianos y que no se pueden aceptar se vulneren en ninguna actuación Judicial, donde funja como garante el estado colombiano.

Rayo en el asombro, al determinar que en el fallo apelado, el Seccional de la Judicatura Valle del Cauca (Cali), cometa el yerro jurídico que a lo largo de la apelación se ha probado.

Por estas apreciaciones solicito de manera respetuosa, del despacho del Honorable Magistrado:





JANER JAVIER PEREZ BRITO
ABOGADO
ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
Univ. SIMON BOLIVAR Univ. SERGIO ARBOLEDA



SE REVOQUE el fallo aprobado sin acta, de primera instancia de fecha 30 de noviembre de 2021, registrada el mismo día, con numero de sentencia 74 y sin acta de aprobación, notificada a mi mandante el día 22 de Marzo de 2022, es decir cuatro (4) mees después de producida la decisión.

Se decrete la **NULIDAD** de la providencia por las razones sustentadas en el recurso y en la misma actuación procesal con los alegatos de cierre.

Se **ABSUELVA** a mi mandante el abogado **JAIME PERALTA BRITO** de responsabilidad disciplinaria y en caso de ser objeto de sanción se tenga en cuenta que es su primera falta, que el orden de sanción seria la censura.

Esperando la aplicación estricta que usted siempre hace a la constitución y a la ley;

Del honorable Magistrado,



JANER JAVIER PEREZ BRITO
C. C. # 84'081.477 de Riohacha.
T. P. # 138066 del C. S. de la J.